



Ubicación 7907
Condenado GEREMIAS ROA ROA
C.C # 1045232621

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de APELACIÓN contra la providencia NO. 935/20 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1 del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 7907
Condenado GEREMIAS ROA ROA
C.C # 1045232621

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1 del C.P.P. Vence el 3 de agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001 60 00 000 2017 01637 00
No. Interno: 7907
Auto No. 935/20
Sentenciado: Geremías Roa Roa
Delitos: Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir-Agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración al memorial allegado a esta Sede Judicial el 17 de junio de 2020, esta autoridad evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Geremías Roa Roa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.232.621 de Luruaco - Atlántico**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Geremías Roa Roa** a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa por mil trescientos cincuenta y uno (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como cómplice de la comisión de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Geremías Roa Roa** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 29 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 4 de marzo de 2019, se reconocieron **3 días** de redención de pena por trabajo.



2.5.- El 11 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.6.- El 2 de marzo de 2020, se reconocieron **4 días** de redención de pena por trabajo.

2.7.- De otra parte, en auto del 13 de mayo de 2020 esta autoridad negó el Subrogado de la Libertad Condicional, ante la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

3.1.- El condenado remitió memorial al Despacho, en el cual solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, en ese sentido, afirmó contar con arraigo familiar.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado **Geremías Roa Roa**, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No? 546 del 14 de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítems propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.



4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 *Ibidem*, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Inpec también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

"Artículo 29: (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."



Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”



b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico⁸.

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus - COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTÍCULO 8°. *Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.*

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

4.3.2. - El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

4.3.1.1 Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por COVID 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señalará:

Artículo 2°. Ambito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal



médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:



ARTÍCULO 6° -Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos*

J



delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Bogotá, 12 de Junio de 2020

Señor

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **GEREMIAS ROA ROA**

C.C. 1.045.232.621

Radicado: **11001600000020170163700**

Delito: **Concierto para delinquir.**

Asunto: Derecho de Petición Art. 23 C.N. Art.23/CN, Concordante A La "Ley.1437/2011, Art.14. Decreto.1755/2015.Articulos:13-14-15- (Art.209/CN)"

Geremias Roa Roa, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho a fin de realizar una respetuosa petición de conformidad con lo contenido en el artículo 8 y 268 de la ley 906 del 2004 en armonía con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo según la Ley 1755 del 2015 Art. 13 y Art. 20 (Atención Prioritaria de peticiones) , con todo respeto y consideración solicito que en dirección a la facultad legal de impetrar por medio escrito una solicitud, basado en lo siguiente:

HECHOS:

1. Fui condenado a una pena privativa de la libertad de **54 MESES**, por el delito mencionado anteriormente.
2. El día 13 de Mayo del año de la anualidad, impetre ante su despacho la solicitud de Libertad Condicional o en subsidio me concedieran la prisión domiciliaria transitoria Decretada en el Artículo 546/2020, toda vez que a la fecha en detención intramural llevo 34 meses.
3. El día 20 de mayo de 2020, me fue me negada dicha solicitud toda vez que el centro carcelario la modelo de Bogotá, no había realizado el envío de mis documentos como cartilla biográfica, concepto favorable entre otras.
4. El día 20 de mayo de 2020, su honorable despacho solicito ante la cárcel la Modelo de Bogotá, que enviaran mi documentación, de igual manera el día 28 del mismo mes, y hasta la fecha la cárcel no ha enviado la documentación.

5. El día 10 de Junio la cárcel me notifico que el día 27 de mayo allegaron mi documentación a su despacho con la petición de domiciliaria transitoria expresada en el Decreto 546/2020.

PETICIONES

En atención a los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento y como lo he esbozado requisito por requisito, con toda atención le solicito al señor Juez de la manera más respetuosa y puntual, lo siguiente:

1. Ser beneficiado por el subrogado penal de libertad condicional, ya que esta solicitud se eleva ante su despacho como quiera que a la fecha cumpla con todos los parámetros establecidos para lograr este beneficio Artículo 64 del código penal, y según notificación emitida por la cárcel modelo los documentos tales como cartilla biográfica, conducta y concepto favorable, ya fueron enviados a su despacho.

Adicional esto lo solicito sea tenida cuenta mi petición debido a la emergencia carcelaria, que se presenta en la actualidad debido al **COVID 19**, donde el gobierno ha decretado la emergencia estipulado en el **decreto 546 de 2020**, y mi vida se encuentra en riesgo inminente debido a que en el establecimiento carcelario no cumplen con los protocolos necesarios de sanidad y temo por mi vida.

NOTIFICACION

- Al suscrito en el centro de la reclusión la Modelo de Bogotá patio 4

Con todo respeto y consideración

Atentamente,

Geremias Roa Roa
C.C. 1045232621
CARCEL LA MODELO PATIO 4



PARÁGRAFO 2°. *No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

PARÁGRAFO 3°. *Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.*

PARÁGRAFO 4°. *Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.*

PARÁGRAFO 5°. *En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimize el eventual riesgo de contagio.*

4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el Covid 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: -lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el Covid 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.



Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° *Ibidem*, así:

ARTÍCULO 3°. - Término de duración de las medidas preventivas o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de *tendrán un término de seis (6) meses.*

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTÍCULO 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el término el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado Geremías Roa Roa.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia que fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.



En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C., a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

6.2.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C., por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020., acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada, a quienes se les informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaría del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Geremías Roa Roa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.232.621 de Luruaco - Atlántico**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - Instar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C., a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Geremías Roa Roa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.232.621 de Luruaco - Atlántico**, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

TERCERO. - Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO. - Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado al correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERS

JEE P

<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p>	
FECHA:	26/06/2020
RECORRIDO:	Oere mlor roa
CEDULA:	1045232621
NUMERO DE NOTIFICACION:	379572

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUL 2020 - - - - 11
La anterior providencia
La Secretaria

RE: NOTIFICACION AUI 935 NI 7907

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 6/07/2020 3:27 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 22:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 935 NI 7907

FAVOR ACUSAR RECIBID Y/O CONFIRMACIÒN DE LECTURA

CONDENADO GEREMIAS ROA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: APELACION SR. GEREMIAS ROA ROA

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 8:00 AM

Para: J16TRAMITE <j16tramite@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

APELACION SR. GEREMIAS ROA .pdf;

J.16

N. 7907

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Enviados: miércoles, 1 de julio de 2020 7:59:54 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Asunto: RV: APELACION SR. GEREMIAS ROA ROA

MANUEL RECURSO!

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD [mailto:atencionjuridicaretolibertad@gmail.com]

Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 7:12 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: APELACION SR. GEREMIAS ROA ROA

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto enviamos solicitud urgente de nuestro beneficiario SR. GEREMIAS ROA ROA

Agradezco su colaboración y pronta respuesta

--

**EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**

[Redacted signature box]

Bogotá, 30 de Junio de 2020

Señor
Juez 16° de Ejecución de Penas y Medidas de B/tá
E.S.D.

REF. Sustentado RECURSO DE APELACIÓN.
CONDENADO: GEREMIAS ROA ROA
N° DE IDENTIFICACION: 1.045.232.621
REFERENCIA CUI: 11001600000020170163700
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cordial saludo,

GEREMIAS ROA ROA, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 23/06/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

ANTECEDENTES:

1. Fui condenado a la pena privativa de la libertad en sentencia proferida el 14 de marzo de 2018, por el juzgado 8 penal del circuito especializado de Bogotá, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, a la pena principal de 54 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia condenatoria.
2. El 17 junio de 2020, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo **34 meses y 26 días** privado de la libertad con su respectiva redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Están contempladas en la providencia de fecha 23/06/2020. Que obedecen a la gravedad de la conducta punible endilgada, manifestado que no puede tenerse como leve o de poca significación analizando la forma y modalidad de las conductas delictuales que revisten gravedad mayúscula. Por lo que requiere un tratamiento penitenciario intenso y prolongado a fin de lograr su resocialización. Necesidad del tratamiento penitenciario.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en ultimas la readaptación del penado a

la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general -, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia la señora juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus parágrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**. Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son in eludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo

establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena " Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio **pro hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley"

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el

contenido del fallo (C-194\2005), cuando en el contenido del identificado como C – 157/14, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo C – 757/14, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la paginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la T 640 de 2017 “

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados."

En esta perspectiva, insisto comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado

en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que “**no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta**”, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

- El juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010 que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida el juez fallador que después de la vida el bien máspreciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios
- Así mismo el fallador debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está

presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debo de advertir que desconozco sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN:

1. Se revoque el auto de fecha 23/6/2020 y en su defecto se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena conforme lo ordena el artículo 64 del C.P. y artículo 471 del CPP toda vez que se ha cumplido el objetivo del tratamiento penitenciario.
2. Solicitar se haga efecto del **DERECHO DE IGUALDAD**, como se consagra en la sentencia de unificación 354/2017, donde la Corte Constitucional se pronunció "**Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.**" por cuanto se les ha otorgado la Libertad Condicional a otros procesados de la misma causa como son: **ANDRES FELIPE CASALLAS** con providencia del 20/05/2005 y **LEIDY NATHALIA LEURO VIVAS**, concedida por este mismo juzgado.

3. Finalmente ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 316 DE 2000, expresó lo siguiente:

...”como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer caución prendaría, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria...”

Además, debe tenerse en cuenta la improductividad que he tenido durante mi tratamiento penitenciario, pues no se puede desconocer severa y dura realidad, y la forma en que el estado me cobro esta, por lo tanto la libertad condicional, se debe hacer mediante **CAUCIÓN JURATORIA** toda vez que no cuento con como para atender una caución prendaría.

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

Atentamente,



Geremias Roa Roa

C.C. 1.045.232.621

T.D. 379572

NUI. 972739

CARCEL LA MODELO PATIO 4



RV: APELACION SR. GEREMIAS ROA ROA

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 7:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

APELACION SR. GEREMIAS ROA .pdf;

MANUEL RECURSO!

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD [mailto:atencionjuridicaretolibertad@gmail.com]

Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 7:12 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: APELACION SR. GEREMIAS ROA ROA

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto enviamos solicitud urgente de nuestro beneficiario SR. GEREMIAS ROA ROA

Agradezco su colaboración y pronta respuesta

--

EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD

Bogotá, 30 de Junio de 2020

Señor
Juez 16° de Ejecución de Penas y Medidas de B/tá
E.S.D.

REF. Sustentado RECURSO DE APELACIÓN.
CONDENADO: GEREMIAS ROA ROA
N° DE IDENTIFICACION: 1.045.232.621
REFERENCIA CUI: 11001600000020170163700
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cordial saludo,

GEREMIAS ROA ROA, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 23/06/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

ANTECEDENTES:

1. Fui condenado a la pena privativa de la libertad en sentencia proferida el 14 de marzo de 2018, por el juzgado 8 penal del circuito especializado de Bogotá, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, a la pena principal de 54 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia condenatoria.
2. El 17 junio de 2020, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo **34 meses y 26 días** privado de la libertad con su respectiva redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Están contempladas en la providencia de fecha 23/06/2020. Que obedecen a la gravedad de la conducta punible endilgada, manifestado que no puede tenerse como leve o de poca significación analizando la forma y modalidad de las conductas delictuales que revisten gravedad mayúscula. Por lo que requiere un tratamiento penitenciario intenso y prolongado a fin de lograr su resocialización. Necesidad del tratamiento penitenciario.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternitud penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternitud, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en ultimas la readaptación del penado a

la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general –, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia la señora juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus parágrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**. Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este error, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son in eludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo

establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena " Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio **pro hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley"

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el

contenido del fallo (**C-194/2005**), cuando en el contenido del identificado como **C – 157/14**, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C – 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en las páginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017** “

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o error en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*". Lo que también rige para los condenados."

En esta perspectiva, insisto comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado

en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que “**no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta**”, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como;

- El juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010 que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida el juez fallador que después de la vida el bien máspreciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios
- Así mismo el fallador debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está

presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debo de advertir que desconozco sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN:

1. Se revoque el auto de fecha 23/6/2020 y en su defecto se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena conforme lo ordena el artículo 64 del C.P. y artículo 471 del CPP toda vez que se ha cumplido el objetivo del tratamiento penitenciario.
2. Solicitar se haga efecto del **DERECHO DE IGUALDAD** , como se consagra en la sentencia de unificación 354/2017, donde la Corte Constitucional se pronunció "*Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*" por cuanto se les ha otorgado la Libertad Condicional a otros procesados de la misma causa como son: **ANDRES FELIPE CASALLAS** con providencia del 20/05/2005 y **LEIDY NATHALIA LEURO VIVAS**, concedida por este mismo juzgado.

3. Finalmente ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 316 DE 2000, expresó lo siguiente:

... "como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer caución prenda, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria..."

Además, debe tenerse en cuenta la improductividad que he tenido durante mi tratamiento penitenciario, pues no se puede desconocer severa y dura realidad, y la forma en que el estado me cobro esta, por lo tanto la libertad condicional, se debe hacer mediante **CAUCIÓN JURATORIA** toda vez que no cuento con como para atender una caución prenda.

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

Atentamente,


Geremias Roa Roa
C.C. 1.045.232.621
T.D. 379572
NUI. 972739
CARCEL LA MODELO PATIO 4



Bogotá, 30 de Junio de 2020

Señor
Juez 16° de Ejecución de Penas y Medidas de B/tá
E.S.D.

7907-16
EE

23708 2-JUL-20 8:40

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
ATAJUELA 8 ATENCIÓN ABOGADOS

ECHA: _____ HORA: 27-20
NOMBRE FUNCIONARIO: Flora B

REF. Sustentado RECURSO DE APELACIÓN.
CONDENADO: GEREMIAS ROA ROA
N° DE IDENTIFICACION: 1.045.232.621
REFERENCIA CUI: 11001600000020170163700
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cordial saludo,

GEREMIAS ROA ROA, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 23/06/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

ANTECEDENTES:

1. Fui condenado a la pena privativa de la libertad en sentencia proferida el 14 de marzo de 2018, por el juzgado 8 penal del circuito especializado de Bogotá, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, a la pena principal de 54 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia condenatoria.
2. El 17 junio de 2020, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo **34 meses y 26 días** privado de la libertad con su respectiva redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD
CONDICIONAL.**

Están contempladas en la providencia de fecha 23/06/2020. Que obedecen a la gravedad de la conducta punible endilgada, manifestado que no puede tenerse como leve o de poca significación analizando la forma y modalidad de las conductas delictuales que revisten gravedad mayúscula. Por lo que requiere un tratamiento penitenciario intenso y prolongado a fin de lograr su resocialización. Necesidad del tratamiento penitenciario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y SIETE 77 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 5º BLOQUE "E"
ACTA DE AUDIENCIA

CLASE DE AUDIENCIA(S): LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO(S): HOMICIDIO AGRAVADO-
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
10	03	2015	BOGOTA	110016000028201302934	212328	3:30 P.M	6:10 P.M	202 C

JUEZ	MYRIAM ALCIRA MARTINEZ LOPEZ JUEZ 77 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS
FISCAL 334 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA PISO 5	HÉCTOR OLIVARES CARRILO. PALOQUEMAO PISO 4 TELÉFONO No. 2971000 EXT 3506. CEL 3115832374.
REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	NO ASISTE
VÍCTIMA	NO ASISTE
DEFENSORA PÚBLICA EN APOYO SOLO PARA EL INICIO DE ESTA DILIGENCIA.	MIRYAM RUTH TABORDA GONZALEZ. TITULAR DRA. OMAIRA MERCEDES RAMÍREZ AVILA, C.C. No. 20.619.108 Girardot. T.P No. 92093 CSJ. DIRECCIÓN: CRA 7 No. 12- 25 OFICINA 302 EDIFICIO SANTO DOMINGO.
MINISTERIO PUBLICO	NO ASISTE
INDICIADA:	CLAUDIA ISABEL REYES RODRÍGUEZ. C.C No. 1.014.227.483 EXPEDIDA EN BOGOTA. RECLUIDA EN
PETICIÓN: LEGALIZACIÓN CAPTURA	CARÁCTER: INMEDIATA
HORA INICIAL: 4:00 P.M	HORA FINAL:
DECISIÓN: IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA No. 0002 del 26 de ENERO DE 2015 POR EL HOMOLOGO 38. DE LA SEÑORA CLAUDIA ISABEL REYES RODRÍGUEZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1014.227.483 EXPEDIDA EN BOGOTA.	
RECURSOS: LAS PARTES NO INTERPONEN RECURSOS.	

PETICIÓN: FORMULACION DE IMPUTACIÓN	CARÁCTER: INMEDIATA
HORA INICIAL: 4:15 P.M	HORA FINAL: 5:00 P.M
DECISIÓN: AVALA LA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CONFORME AL ART. 103 Y 104 NUMERALES 2 - 7 DEL CÓDIGO PENAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PREVISTO EN LOS ARTS 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 DEL C.P, COMO PRESUNTA COAUTORA DE LAS CONDUCTAS REFERIDAS; REALIZADA POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE CLAUDIA ISABEL REYES RODRÍGUEZ, ADEMÁS SE LE INFORMA: QUE A PARTIR DE LA FECHA ADQUIERE LA CONDICIÓN DE IMPUTADA, SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO LOS DERECHOS DEL ARTÍCULO 8º DEL C.P.P. Y LAS ADVERTENCIAS DEL ARTÍCULO 97 IBÍDEM. IGUALMENTE SE LE HACE SABER QUE SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ART. 292 DEL C. P. P.	

DIGITALIZADO

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en ultimas la readaptación del penado a

22

LA IMPUTADO: MANIFIESTA QUE NO ACEPTA CARGOS. LA CARPETA SERÁ ENVIADA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA QUE SEA SOMETIDA AL REPARTO DE LOS JUZGADOS DE CONOCIMIENTO.	
RECURSOS: NO APLICA POR SER UN ACTO DE MERA INFORMACION.	
PETICION: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CARACTER: INMEDIATA
HORA INICIAL: 5:00 P.M.	HORA FINAL: 6:10 P.M
DECISION: SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA FISCALIA SOBRE LA IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ART 308 DEL C.P.P, Numeral 2°, art. 310 numerales 1 y 2, EN CONTRA DE LA SEÑORA CLAUDIA ISABEL REYES RODRIGUEZ, ORDENANDO LA DETENCION DE LA MISMA RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CONFORME AL ART. 103 Y 104 NUMERALES 2 - 7 DEL CODIGO PENAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PREVISTO EN LOS ARTS 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 DEL C.P, COMO PRESUNTA COAUTORA DE LAS CONDUCTAS REFERIDAS; POR CUANTO CONSTITUYE UN PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. PARA LO CUAL SE LIBRA LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE DETENCION ANTE LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR O LA DISPONGA EL INPEC. ASI MISMO SE ORDENA LA CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 002 EMITIDA EL 26 DE ENERO DE 2015 POR EL JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS POR CUANTO YA SE CUMPLIO EL OBJETIVO PARA EL CUAL FUE SOLICITADA.	
RECURSOS: LAS PARTES NO INTERPONEN RECURSOS.	


 ELIA CRISTINA VEGA VALCÁRCEL
 OFICIAL MAYOR

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con 15 folios y 1 CDs

DIGITALIZADO

la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general –, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia la señora juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus parágrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**. Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORAVILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son in eludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CAR. 29 N° 18-45 BLOQUE E PISO 5
COMPLEJO JUDICIAL "PALOQUEMAO"

BOLETA DE DETENCIÓN No. 04

Bogotá D. C. 10 DE MARZO DE ENERO DE 2015

SEÑOR

CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CIUDAD

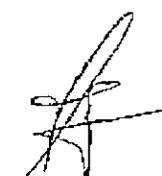
Referencia: CUI 110016000028201302934
NI 212326

Comunico a usted, que este Despacho en audiencia preliminar de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del C. P. P., literal A Numeral 1°. Le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a la señora: **CLAUDIA ISABEL REYES RODRIGUEZ**, identificada con la C. C. No. 1.014.227.483 de Bogotá, por el delito de: **DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CONFORME AL ART. 103 Y 104 NUMERALES 2 - 7 DEL CÓDIGO PENAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PREVISTO EN LOS ARTS 239, 240 Y 241 DEL C.P, MODIFICADO POR LA LEY 1142 DE 2007 COMO PRESUNTA COAUTORA DE LAS CONDUCTAS REFERIDAS.** Por lo que a partir de la fecha deberá quedar privada de su libertad a disposición del señor Juez, Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Cordialmente,


MYRIAM ALCIRA MARTÍNEZ LÓPEZ

JUEZ 77 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS


PT Luis Eduardo Salas
CC 90251827
F/084344
18:35 hrs
10-03-15

DIGITALIZADO

establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena " Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio **pro hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley"

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el

 FISCALIA <small>MINISTERIO DE JUSTICIA</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-13
	SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR	Versión: 01
		Página 1 de 2

Departamento	BOGOTÁ	Municipio	Bogotá	Fecha	10-03-2015	Hora:	
--------------	---------------	-----------	---------------	-------	-------------------	-------	--

1. Código único de la investigación:

NE 212326 Joo 51 prou

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	3	0	2	9	3	4
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora								Año			Consecutivo						

3. Audiencia Preliminar que se solicita:

Audiencia	Código	Termino para programarla	Reservada	
			SI	NO
1. LEGALIZACION DE CAPTURA				
2-. IMPUTACION				
3-. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO				

Delito	Código			
	1. HOMICIDIO AGRABADO	0	1	0
2. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	0	2	3	9
3.				

5. Datos para citación:

DATOS DEL INDICIAO C. INVESTIGADO																			
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.	101422-483.									
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTA										
Nombres:	CLAUDIA						Apellidos:	ISABEL											
Apodo:	RAEYES						Estado Civil	RODRIGUEZ											
Capturado	SI	<input type="checkbox"/>	N	<input type="checkbox"/>	Lugar	CLL 23 AVENIDA CARACAS			Fecha	0	9	0	3	2	0	1	5		
Lugar de notificación																			
Dirección:	CLL. 73 A No. 105 D 36						Barrio:	GARCES NAVAS											
Departamento:	BOGOTA						Municipio:	BOGOTA											
Teléfono:							Correo electrónico:												
Datos de los Padres																			
Nombres:	LUZ MARIN A						Apellidos:	REYES RODRIGUEZ											
Nombres:	N.A						Apellidos:	N.A											
DATOS DE LA DEFENSA																			
Tiene asignado defensor?	N	<input type="checkbox"/>	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	Público:	<input checked="" type="checkbox"/>	DP		CJ		OF		Privado		LT	TP. No.	156658		
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.	52968224									
Expedido en	Departamento:	BOGOTA						Municipio:	BOGOTA										
Nombres:	CAROLINA						Apellidos:	ROJAS GIL											
Lugar de notificación																			
Dirección:							Barrio:												
Departamento:							Municipio:												
Teléfono:							Correo electrónico:												
OTROS CITADOS																			
Calidad en que se cita:	Perito		Investigador		Testigo		Otro		Cuál?										
Tipo de documento:	C.C.	<input type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.										

contenido del fallo (C-194\2005), cuando en el contenido del identificado como C – 157/14, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo C – 757/14, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la paginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la T 640 de 2017 “

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

 FISCALIA <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INGRESO</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-13
	SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR	Versión: 01 Página 2 de 2

Expedido en	Departamento:	Municipio:
Nombres:	Apellidos:	
Lugar de residencia:		
Dirección:	Barrio:	
Departamento:	Municipio:	
Teléfono:	Correo electrónico:	

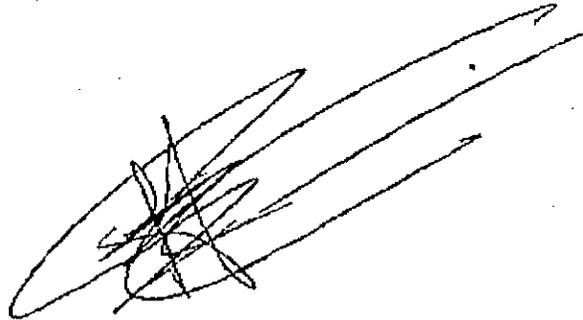
6. Sujeto procesal o interviniente que solicita la subsistencia:

Defensor	Fiscal	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio Público	
Nombres y apellidos		HECTOR OLIVARES CARRILLO		Código 334
Dirección:		Carrera 2 A No. 18 A 67 piso 4*		Oficina: 334
Departamento:		Municipio:	Bogotá	
Teléfono:		2971000 EX. 3506		Correo electrónico:

Datos relacionados con el Fiscal que conoce del caso

Unidad	0	4	Especialidad	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal	0	3	3	4
--------	---	---	--------------	---	---	---	---	---	---	---------------	---	---	---	---

Firma,



HECTOR OLIVARES CARRILLO
Fiscal 334 Seccional.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2015 nov 19 PM 2 01

CENTRO DE SERVICIOS
SISTEMAS PENAL EJECUTORIOS

496911

DIGITALIZADO

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados."

En esta perspectiva, insisto comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado



PLANILLA DE INGRESOS A LOS JUZGADOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

USUARIO	LUBARRIOS
JUZGADO	0010
FECHA	16/06/2020

REMITE: _____
RECIBE: _____

PROCESO	NI	JUZGADO	DETENIDO	FECHA REGISTRO	ACTUACION	ANOTACION
11001310404519961293301		0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	SANCHEZ HENAO - JORGE DARIO : INGRESA PROCESO CON FORMATO DE PROCURADURIA PARA SU RESPECTIVA FIRMA.LABH
11001600001720160507100		0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	JIMENEZ PINZON - BRIAN ALEXANDER : INGRESA PROCESO CON FORMATO DE PROCURADURIA PARA SU RESPECTIVA FIRMA.LABH
11001600001920190376100		0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	CANO LONDOÑO - LUIS DAVID : INGRESA PROCESO CON FORMATO DE PROCURADURIA PARA SU RESPECTIVA FIRMA.LABH
25754600039220198001400	3462	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	BLANCO DENCOMO - RUBEN EDUARDO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
25754600039220198001400	3462	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	BLANCO DENCOMO - RUBEN EDUARDO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA.LABH
11001600001920140768201	3680	0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	USECHE - JAMES : INGRESA PROCESO CON OFICIO NO 2463 DEL 19/05/2020 DEL JUZGADO 26 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD.LABH
11001600009020160004500	7699	0010	SI	16/06/2020	INGRESO PERMISOS (72 HORAS-TRABAJO-ESTUDIO)	MEJIA GUZMAN - OSCAR ENRIQUE : INGRESA MEMORIAL DEL PENADO PERMISO PARA TRABAJAR ANEXA DOCUMENTACION.LABH
63001600005920080007000	10747	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	OSORIO MURCIA - DEYANIRA : INGRESA PROCESO CON SOLICITUD DE LA CONDENADO LIBERTAD CONDICIONAL RECORDATORIO.LABH
63001600005920080007000	10747	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	OSORIO MURCIA - DEYANIRA : INGRESA PROCESO CON OFICIO DEL INPEC REQUISITOS LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
11001600000020160129600	20390	0010	SI	16/06/2020	ADVERTENCIA	GOMEZ RODRIGUEZ - CRISTIAM CAMILO : PROCESO PASA NFS DE REPARTO PARA UNIFICACION DE PROCESO POR NUEVO CONDENADO.LABH
11001600000020160129600	20390	0010	SI	16/06/2020	INGRESO OFICIOS VARIOS	GOMEZ LINARES - JOSE RICARDO : INGRESA OFICIO DEL INPEC ANEXANDO DOCUMENTOS PARA REDENCION DEL CONDENADO.LABH
11001600000020150013300	22274	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	DIAZ DIAZ - JHON STIWER : INGRESA PROCESO CON OFICIO DE LA PICOTA ALLEGANDO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
11001600002320151685000	31670	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	CONTRERAS FONTECHE - JASBLEIDY : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL OTORGANDO PODE AL DOCTOR JOSE IGNACIO RPDRIGUEZ HERRERA , LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
25430600066020180131300	32571	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD REDENCION	RAMIREZ ARANGO - OSCAR EDUARDO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO DE COORDINACION DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL INPEC PARA ESTUDIO DE REDENCION DE PENA.LABH
11001600001720151612500	33925	0010	NO	16/06/2020	INGRESO MEMORIALES VARIOS	BUITRAGO CARDOSO - DORA ESPERANZA : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL APODERADO ALLEGANDO SOLICITUD DE INFORMACION // ANEXA PODER.LABH
11001600001520140905200	35353	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	GUZMAN ESTRADA - CRISTIAN CAMILO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA.LABH
11001600009020120011601	40254	0010	SI	16/06/2020	INGRESO RECURSO	BETANCOURT - LUIS MARTIN : INGRESA A.I DEL 28/05/2020 Y SUSTENTACION DEL RECURSO***URG*** PROCESO AL DESPACHO.LABH
11001600002320180187000	41130	0010	SI	16/06/2020	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ROJAS CARDENAS - JACKELINE : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DE LA CDA ALLEGANDO ARRAIGO PRISION DOMICILIARIA.LABH
11001600001520151016700	48204	0010	NO	16/06/2020	INGRESO OFICIOS VARIOS	PELAYO TORRES - CARLOS ANDRES : INGRESA OFICIO NO. 0853 PROCEDENTE DEL HOMOLOGO DE GIRARDOT, QUIEN SOLICITA PROCESO PARA POSIBLE ACUMULACION.LABH
25269600069120190032900	50592	0010	SI	16/06/2020	INGRESO MEMORIALES VARIOS	CRISTANCHO FUENTES - DUVAN CAMILO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CONDENADO ACLARANDO PENA.LABH

en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **“no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta”**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:



PLANILLA DE INGRESOS A LOS JUZGADOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

USUARIO:	LUBARRIOS
JUZGADO:	0010
FECHA:	16/06/2020

REMITE: _____
RECIBE: _____

PROCESO	NI	JUZGADO	DETENIDO	FECHA REGISTRO	ACTUACION	ANOTACION
11001310404519961293301		0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	SANCHEZ HENAO - JORGE DARIO : INGRESA PROCESO CON FORMATO DE PROCURADURIA PARA SU RESPECTIVA FIRMA.LABH
11001600001720160507100		0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	JIMENEZ PINZON - BRIAN ALEXANDER : INGRESA PROCESO CON FORMATO DE PROCURADURIA PARA SU RESPECTIVA FIRMA.LABH
11001600001920190376100		0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	CANO LONDOÑO - LUIS DAVID : INGRESA PROCESO CON FORMATO DE PROCURADURIA PARA SU RESPECTIVA FIRMA.LABH
25754600039220198001400	3462	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	BLANCO DENCOMO - RUBEN EDUARDO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
25754600039220198001400	3462	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	BLANCO DENCOMO - RUBEN EDUARDO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA.LABH
11001600001920140768201	3680	0010	NO	16/06/2020	INGRESO TRAMITES C.S.A	USECHE - JAMES : INGRESA PROCESO CON OFICIO NO 2463 DEL 19/05/2020 DEL JUZGADO 26 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD.LABH
11001600009020160004500	7699	0010	SI	16/06/2020	INGRESO PERMISOS (72 HORAS-TRABAJO-ESTUDIO)	MEJIA GUZMAN - OSCAR ENRIQUE : INGRESA MEMORIAL DEL PENADO PERMISO PARA TRABAJAR ANEXA DOCUMENTACION.LABH
63001600005920080007000	10747	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	OSORIO MURCIA - DEYANIRA : INGRESA PROCESO CON SOLICITUD DE LA CONDENADO LIBERTAD CONDICIONAL RECORDATORIO.LABH
63001600005920080007000	10747	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	OSORIO MURCIA - DEYANIRA : INGRESA PROCESO CON OFICIO DEL INPEC REQUISITOS LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
11001600000020160129600	20390	0010	SI	16/06/2020	ADVERTENCIA	GOMEZ RODRIGUEZ - CRISTIAM CAMILO : PROCESO PASA NFS DE REPARTO PARA UNIFICACION DE PROCESO POR NUEVO CONDENADO.LABH
11001600000020160129600	20390	0010	SI	16/06/2020	INGRESO OFICIOS VARIOS	GOMEZ LINARES - JOSE RICARDO : INGRESA OFICIO DEL INPEC ANEXANDO DOCUMENTOS PARA REDENCION DEL CONDENADO.LABH
11001600000020150013300	22274	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	DIAZ DIAZ - JHON STIWER : INGRESA PROCESO CON OFICIO DE LA PICOTA ALLEGANDO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
11001600002320151685000	31670	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	CONTRERAS FONTECHE - JASBLEIDY : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL OTORGANDO PODE AL DOCTOR JOSE IGNACIO RPDRIGUEZ HERRERA , LIBERTAD CONDICIONAL.LABH
25430600066020180131300	32571	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD REDENCION	RAMIREZ ARANGO - OSCAR EDUARDO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO DE COORDINACION DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL INPEC PARA ESTUDIO DE REDENCION DE PENA.LABH
11001600001720151612500	33925	0010	NO	16/06/2020	INGRESO MEMORIALES VARIOS	BUITRAGO CARDOSO - DORA ESPERANZA : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL APODERADO ALLEGANDO SOLICITUD DE INFORMACION // ANEXA PODER.LABH
11001600001520140905200	35353	0010	SI	16/06/2020	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	GUZMAN ESTRADA - CRISTIAN CAMILO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA.LABH
11001600009020120011601	40254	0010	SI	16/06/2020	INGRESO RECURSO	BETANCOURT - LUIS MARTIN : INGRESA A.I DEL 28/05/2020 Y SUSTENTACION DEL RECURSO***URG*** PROCESO AL DESPACHO.LABH
11001600002320180187000	41130	0010	SI	16/06/2020	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ROJAS CARDENAS - JACKELINE : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DE LA CDA ALLEGANDO ARRAIGO PRISION DOMICILIARIA.LABH
11001600001520151016700	48204	0010	NO	16/06/2020	INGRESO OFICIOS VARIOS	PELAYO TORRES - CARLOS ANDRES : INGRESA OFICIO NO. 0853 PROCEDENTE DEL HOMOLOGO DE GIRARDOT, QUIEN SOLICITA PROCESO PARA POSIBLE ACUMULACION.LABH
25269600069120190032900	50592	0010	SI	16/06/2020	INGRESO MEMORIALES VARIOS	CRISTANCHO FUENTES - DUVAN CAMILO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CONDENADO ACLARANDO PENA.LABH

- El juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010 que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida el juez fallador que después de la vida el bien más preciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios
- Así mismo el fallador debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está



Outlook

Buscar



Luis Alberto Barri...

Imprimir X Cancelar

Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y ENVÍO OFICIOS ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS DE LUIS EDUARDO ROMERO COGOLLO C.C. 8.439.781 (AGENTE OFICIOSO MIGUEL BELALCAZAR PEREZ) CONTRA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/06/2020 7:10 AM
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez
<lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (1002 KB)
ESCRITO HABEAES CORPUS 2020 - 9173.docx;
AUTO ADMITE HABEAS 2020-0173.pdf; OFICIO HABEAS-1[4604] DIRECTOR JURIDICO PICOTA.pdf;
OFICIO HABEAS-2[4605] OFICIO 539 JUZGADO 9 EJECUIÓN BOGOTA.pdf; OFICIO HABEAS-3[4606] OFICIO 540 JUZGADO 2o EJECUCION DE PENAS PASTO.pdf; OFICIO 541 JUZGADO DIJIN.pdf; OFICIO 542 CENTRO SERVICIOS EJECUCION DE PENAS BOGOTA.pdf; OFICIO 544 DIRECTOR CARCEL PICOTA.pdf;

Enviado desde Outlook Mobile

From: Juzgado 29 Familia - Bogota - Bogota D.C. <jflia29bt@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Thursday, June 11, 2020 8:45:03 PM
To: 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Nariño - Pasto <j02eppas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>; miguelbelalcazar@gmail.com <miguelbelalcazar@gmail.com>
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y ENVÍO OFICIOS ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS DE LUIS EDUARDO ROMERO COGOLLO C.C. 8.439.781 (AGENTE OFICIOSO MIGUEL BELALCAZAR PEREZ) CONTRA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

SEÑORES
DIRECTOR JURÍDICO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO LA PICOTA - JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO NARIÑO - DIJIN (POLICÍA NACIONAL) - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA - DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debo de advertir que desconozco sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN:

1. Se revoque el auto de fecha 23/6/2020 y en su defecto se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena conforme lo ordena el artículo 64 del C.P. y artículo 471 del CPP toda vez que se ha cumplido el objetivo del tratamiento penitenciario.
2. Solicitar se haga efecto del **DERECHO DE IGUALDAD**, como se consagra en la sentencia de unificación 354/2017, donde la Corte Constitucional se pronunció "**Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.**" por cuanto se les ha otorgado la Libertad Condicional a otros procesados de la misma causa como son: **ANDRES FELIPE CASALLAS** con providencia del 20/05/2005 y **LEIDY NATHALIA LEURO VIVAS**, concedida por este mismo juzgado.

Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y ENVÍO OFICIOS ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS DE LUIS EDUARDO ROMERO COGOLLO C.C. 8.439.781 (AGENTE OFICIOSO MIGUEL BELALCAZAR PEREZ) CONTRA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/06/2020 7:10 AM

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (1002 KB)

ESCRITO HABEAS CORPUS 2020 - 9173.docx; AUTO ADMITE HABEAS 2020-0173.pdf; OFICIO HABEAS-1[4604] DIRECTOR JURIDICO PICOTA.pdf; OFICIO HABEAS-2[4605] OFICIO 539 JUZGADO 9 EJECUCIÓN BOGOTA.pdf; OFICIO HABEAS-3[4606] OFICIO 540 JUZGADO 2o EJECUCION DE PENAS PASTO.pdf; OFICIO 541 JUZGADO DIJIN.pdf; OFICIO 542 CENTRO SERVICIOS EJECUCION DE PENAS BOGOTA.pdf; OFICIO 544 DIRECTOR CARCEL PICOTA.pdf;

Enviado desde Outlook Mobile

From: Juzgado 29 Familia - Bogota - Bogota D.C. <jflia29bt@notificacionesrj.gov.co>

Sent: Thursday, June 11, 2020 8:45:03 PM

To: 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Nariño - Pasto <j02eppas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelad@policia.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>; miguelbelalcazar@gmail.com <miguelbelalcazar@gmail.com>

Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y ENVÍO OFICIOS ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS DE LUIS EDUARDO ROMERO COGOLLO C.C. 8.439.781 (AGENTE OFICIOSO MIGUEL BELALCAZAR PEREZ) CONTRA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

SEÑORES

DIRECTOR JURÍDICO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO LA PICOTA - JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO NARIÑO - DIJIN (POLICÍA NACIONAL) - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA - DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

CON EL PRESENTE LES NOTIFICAMOS AUTO ADMISORIO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA.

DE OTRA PARTE SE ADJUNTAN AL PRESENTE CORREO OFICIOS, PARA QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS PARA SE SIRVAN DAR RESPUESTA A LOS OFICIOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

- 1 - OFICIO 538 DIRECTOR JURÍDICO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA.
- 2- OFICIO 539 JUZGADO 9o EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD BOGOTA.
- 3 - OFICIO 540 JUZGADO 2o EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD PASTO NARIÑO.
- 4 - OFICIO 541 DIJIN (POLICÍA NACIONAL TUTELAS).
- 5 -OFICIO 542 CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD BOGOTA.
- 6- OFICIO 544 DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

ANEXOS: (8) ARCHIVOS

ATENTAMENTE,

3. Finalmente ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 316 DE 2000, expresó lo siguiente:

... "como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer caución prendaria, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria..."

Además, debe tenerse en cuenta la improductividad que he tenido durante mi tratamiento penitenciario, pues no se puede desconocer severa y dura realidad, y la forma en que el estado me cobro esta, por lo tanto la libertad condicional, se debe hacer mediante **CAUCIÓN JURATORIA** toda vez que no cuento con como para atender una caución prendaria.

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

Atentamente,



Geremias Roa Roa

C.C. 1.045.232.621

T.D. 379572

NUI. 972739

CARCEL LA MODELO PATIO 4

GERMÁN SANDOVAL CASILIMAS
NOTIFICADOR JUZGADO 29 FAMILIA BOGOTA